ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

YAMIA REGALO MUNDO FREIRIA **Peticionaria** v. JORGE LUIS JOVER VEGA **Recurrido**	KLCE201801641	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K DI 2013-0588 Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

El 21 de noviembre de 2018, la señora Yamia Regalo Mundo Freiria (señora Regalo) compareció ante nosotros en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución y Orden* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 21 de agosto de 2018. Mediante la decisión aquí en controversia, el TPI, entre otras cosas, refirió el caso a la Unidad Social de Familia y Menores para que se realizara el correspondiente Informe Social en cuanto a la solicitud de custodia del señor Jorge Luis Jover Vega (señor Jover). Sin embargo, al examinar el expediente advertimos que el mismo fue presentado prematuramente, por lo que nos vemos precisados a desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

La conclusión arribada se cimienta en el hecho de que la *Moción de Reconsideración a Referido de Estudio Social sobre Custodia por Falta de Jurisdicción sobre las Partes y Solicitud de*

Determinaciones de Hechos y de Derecho que oportunamente presentó la señora Regalo ante la consideración del TPI no ha sido resuelta aún. Ello se desprende del tracto procesal del caso, pues sobre el particular solo se han emitido órdenes para que las partes sometan sus posturas en relación a las contenciones planteadas. (Véase Orden del 21 de septiembre de 2018 y la del 21 de octubre de 2018). Sin embargo, los méritos de la solicitud de reconsideración no han sido resueltos aún, pues en los autos originales no surge resolución alguna al respecto. Contrario al parecer de la señora Regalo, la *Orden* del 22 de octubre de 2018 no dispone de la petición de reconsideración, pues, conforme a su hoja de notificación y el propio contexto de la decisión, esta corresponde a la *Moción Informando Acciones de Demandante en Tribunal de Florida y Solicitando Remedio de este Tribunal*.

En vista de lo antes expuesto, no podemos más que concluir que la moción de reconsideración de la señora Regalo aun es objeto de consideración por parte del TPI. No cabe duda que esta falta de adjudicación representa una limitación jurisdiccional, pues recordemos que los términos de los procedimientos postsentencia quedan interrumpidos cuando la parte adversamente afectada por una decisión del TPI solicita oportunamente la reconsideración. Por lo tanto, no será hasta que el foro de instancia disponga de la misma y archive en autos copia de la notificación de la resolución, que estos términos comenzarán nuevamente a decursar. Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 47. (Véase también, *Morales y otros v. The Sheraton Corp.,* 191 DPR 1, 7-8 (2014). Consecuentemente, el derecho de la señora Regalo a recurrir en alzada no se encuentra al presente a su haber, pues los términos continúan suspendidos. Solo cuando el TPI emita una decisión sobre el particular y disponga definitivamente de la solicitud de reconsideración es que comenzarán a transcurrir

nuevamente los plazos de los procedimientos postsentencia, por lo que solo entonces esta Curia poseerá jurisdicción sobre la causa de autos.

No podemos concluir sin antes exhortar al TPI a disponer con premura de la solicitud presentada, en vista de que el asunto ante su consideración es uno de alto interés público donde el bienestar del menor debe ser salvaguardado.

Ante el incuestionable hecho de que el recurso presentado por la señora Regalo es uno prematuro y que dicho vicio nos priva de jurisdicción, solo nos resta desestimar el mismo. (*González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 DPR 1, 7 (2007)*; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999)). Proceda la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices del caso de marras. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(E).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones